



C/ Godofredo Ortega y Muñoz, 1.  
06011 Badajoz  
Tel: 924 01 42 73  
Email: tarce@juntaex.es

**RECTORADO UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA**

Avda. de Elvas, s/n  
06006-Badajoz

[sccuex@unex.es](mailto:sccuex@unex.es)

Con fecha 14 de marzo de 2024, por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura se ha adoptado el siguiente:

**«RESOLUCIÓN Nº 018/2024, DE 14 DE MARZO**

En la ciudad de Mérida, a 14 de marzo de 2024, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz y con la presencia de los vocales, D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D.ª María Josefa Guerrero Hernández, actuando como letrado-secretario D. Javier Gaspar Nieto, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como RC032/2024, interpuesto por D. Víctor Esteban Garrido, en nombre y representación de la mercantil ASCENDER, S.L., frente a los pliegos que rigen la licitación en el expediente de contratación SU.029/2023, de «Adquisición e instalación de mobiliario necesario para la nueva Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud, Fase I. (4 Lotes)», tramitado por el Rectorado de la Universidad de Extremadura.

Ha sido ponente D. Javier de Manueles Muñoz, resultando los siguientes:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

- Con fecha 13 de febrero de 2024 se ha presentado en el Registro Electrónico General del Gobierno de España, ante esta Comisión Jurídica de Extremadura (entrada en este órgano a través de TRAMITA con fecha 14 de febrero de 2024), el recurso al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.
- El mismo día que tiene entrada el recurso especial en la sede de esta Comisión Jurídica se le requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte la documentación que preceptúa el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

<b>Csv:</b>	FDJEXAPZFL6T9T4E576CWJPPZFV88M	<b>Fecha</b>	14/03/2024 11:57:20
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	1/10



La documentación requerida es remitida el día 19 de febrero de 2024.

**3.** Por la Presidencia de esta Comisión Jurídica de Extremadura se admite el recurso con fecha 20 de febrero de 2024, quedando asentado con el número RC032/2024 y notificado a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación.

**4.** La recurrente, además de impugnar los pliegos referenciados, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

El Pleno de la Comisión Jurídica adoptó el Acuerdo MC nº 005/2024, de 22 de febrero, en virtud del cual se adoptaba la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

**5.** De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de aquella obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), resultan de interés para la resolución del recurso, entre otras, las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución, de 19 de enero de 2024, del rector de la Universidad de Extremadura, por la que se aprueba el expediente de contratación, así como, entre otros, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT);
- PCAP y anexos al mismo;
- PPT;
- publicación el día 24 de enero de 2024 del anuncio de licitación y de los pliegos en la PLACSP, así como publicación en la misma fecha del citado anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea;
- publicación el día 5 de febrero de 2024, de anuncio de rectificación del anuncio de licitación y de los pliegos en la PLACSP, así como publicación del citado anuncio de rectificación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 6 de febrero de 2024; e
- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP.

**6.** No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento quedando aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de las universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 57.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 LCSP.

**Segundo.** El recurso especial en materia de contratación se interpone, como ya hemos

<b>Csv:</b>	FDJEXAPZFL6T9T4E576CWJPPZFV88M	<b>Fecha</b>	14/03/2024 11:57:20
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	2/10



señalado, frente a los pliegos que rigen la licitación, en el seno de un procedimiento de licitación de un contrato que, como resulta acreditado de la publicación de la licitación, y de la documentación remitida por el órgano de contratación, es calificado como contrato de suministro, y cuyo valor estimado es de 1.367.004,55 euros.

A estos efectos, de conformidad con el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a), de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los pliegos, cuando se refieran a contratos de suministro que pretendan concertar las Administraciones Públicas y cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial interpuesto.

**Tercero.** Por lo que respecta a la legitimación activa de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, esta vendría conferida por aplicación del artículo 48 LCSP, el cual determina que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

En el supuesto examinado, la recurrente, empresa cuyo objeto social coincide con el objeto de la presente licitación, en su escrito de recurso, manifiesta que *«[...] se está limitando expresamente la libertad de concurrencia al concurso referenciado, al ajustarse los pliegos técnicos literalmente al catálogo de un fabricante en concreto, limitándose a la vez por la Administración la posibilidad de variar en lo más mínimo los artículos a ofertar.»*

Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir en la medida que los pliegos impugnados pudieran provocar un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Por otro lado, como ya hemos indicado anteriormente, señalar que la recurrente no ha presentado oferta en la presente licitación previamente a la interposición del recurso, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.1.b) LCSP, *in fine*.

**Cuarto.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el anuncio de licitación, así como los pliegos impugnados, se publicaron en el perfil del contratante del órgano de contratación alojado en la PLACSP el día 24 de enero de 2024, habiendo sido publicada la rectificación, tanto del anuncio de licitación, como de los propios pliegos, el día 5 de febrero de 2024; por lo que atendiendo a la fecha de presentación del recurso especial señalada en los antecedentes de la presente resolución, el mismo se ha interpuesto en el plazo de los quince días hábiles desde la publicación, en el perfil de contratante, del anuncio de licitación y puesta a disposición del contenido de los pliegos a través del perfil de contratante, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1 b) LCSP.

**Quinto.** Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, procede exponer los argumentos que dan sustento a la impugnación del recurrente, así como las alegaciones formuladas por el órgano de contratación en su informe ex artículo 56.2 LCSP.

Por parte de la mercantil recurrente se denuncia que la descripción, medidas y calidades de los muebles objeto de concurso, coinciden en la literalidad con los productos del catálogo de un conocido fabricante, sin que en los pliegos se explicita que *«el mobiliario objeto de*

<b>Csv:</b>	FDJEXAPZFL6T9T4E576CWJPPZV88M	<b>Fecha</b>	14/03/2024 11:57:20
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JAVIER GASPAR NIETO - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	3/10



concurso pueda ofertarse con cierto margen de diferencia en medidas, calidades, etc., pues en ningún punto se indican las expresiones "similar", "equivalente", "de superior calidad", etc».

La recurrente manifiesta que «ha acudido al perfil del contratante a fin de comprobar si otros posibles ofertantes habían consultado expresamente a la administración convocante la posibilidad de ofertar productos similares o equivalentes, comprobando que ya estaba planteada dicha consulta y que la respuesta de la Administración era tajante, en el sentido de que las ofertas "deben cumplir las prescripciones técnicas", sin margen alguno por tanto para permitir ofertas de distintos fabricantes».

Por ello entiende que «que se está limitando expresamente la libertad de concurrencia al concurso referenciado, al ajustarse los pliegos técnicos literalmente al catálogo de un fabricante en concreto, limitándose a la vez por la Administración la posibilidad de variar en lo más mínimo los artículos a ofertar, todo lo cual contraviene flagrantemente la legislación vigente e incluso lo dispuesto en el artículo 2.1 del propio Pliego de Cláusulas Administrativas, que reza lo siguiente: "En relación con las especificaciones técnicas, a efectos de proporcionar a los licitadores acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no obstaculizar la libre concurrencia, cuando las especificaciones técnicas que figuren en estos pliegos no vayan expresamente acompañadas de la mención "o equivalente", se entenderá, en todo caso, que tales especificaciones no hacen referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados."»

En segundo lugar, ASCENDER señala que «Además de lo anteriormente expuesto, a preguntas de otra empresa interesada en el Perfil del Contratante, la Administración se comprometió a rectificar una evidente discrepancia advertida en los pliegos, en relación a la necesidad o no de presentar muestras todos los ofertantes o sólo por el que sea propuesto para adjudicación, dado que en los mismos se decía una cosa y la contraria, aclarando la Administración en su respuesta que sí es necesaria la presentación de muestras a todos los ofertantes. Pues bien, no nos consta a la fecha y a pesar del tiempo transcurrido desde la publicación que la Administración haya rectificado pliego alguno, ni con ello retrotraído o iniciado de nuevo los plazos para formular oferta, algo que entendemos necesario ante un importante cambio en las condiciones exigidas para formular ofertas».

El órgano de contratación, en su informe ex artículo 56.2 LCSP, respecto a la primera alegación efectuada por la recurrente señala que el PPT no hace mención de marcas o modelos, como previene el artículo 126.6 LCSP, y que se trata de características mínimas que ha de cumplir el mobiliario, y que las medidas son las adecuadas o concordantes con la planimetría.

Asimismo, indica que se ha establecido el «o equivalente» en normas técnicas o certificaciones a fin de no restringir la competencia.

El órgano de contratación considera que se entiende que se ha de cumplir el PPT considerando su carácter de mínimas, «valorándose por la Mesa de Contratación aquellas ofertas que las mejoren».

Respecto al segundo motivo del recurso interpuesto, reseña que con fecha 5 de febrero de 2024 se publicó anuncio rectificativo, por corrección del Cuadro Resumen de Características,

Csv:	FDJEXAPZFL6T9T4E576CWJPPZV88M	Fecha	14/03/2024 11:57:20
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAR NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	Página	4/10



Anexo I, del PCAP, tras advertirse una posible confusión en la obligatoriedad de presentación de muestras, ampliándose el plazo de presentación de ofertas en tantos días como habían transcurrido desde su publicación, finalizando el nuevo plazo el día 6 de marzo de 2024.

**Sexto.** Expuestas las posturas de las partes, procede, a continuación, entrar en el análisis concreto de las cuestiones objeto de la controversia.

En primer lugar analizaremos si el establecimiento de especificaciones técnicas en el PPT es ajustado a la legalidad o, por el contrario, se está limitando la libre de concurrencia en el expediente referenciado.

Hemos de empezar reproduciendo lo que la LCSP preceptúa al respecto. El artículo 126.1 LCSP dispone que «Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia». A continuación, el apartado 6 del citado artículo 126 establece que «Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención "o equivalente"».

Esta Comisión Jurídica ha tenido ocasión de pronunciarse en resoluciones precedentes en relación con la configuración de características técnicas exigidas en los pliegos. Y así, en nuestra Resolución nº 035/2023, de 25 de mayo, con cita de la Resolución nº 58/2021, de 16 de septiembre, manifestábamos lo siguiente:

*«Partiendo del carácter preceptivo, no sólo predicable de los pliegos de cláusulas administrativas articulares, sino también de los de prescripciones técnicas, que, una vez firmes, son autentica lex contractus para la Administración licitante y para los interesados en el procedimiento de licitación, hemos de partir de la premisa, aceptada por todos los órganos y tribunales encargados de este tipo de recursos, de que, siendo el órgano de contratación quien mejor conoce sus necesidades, así como la forma de satisfacerlas, debe elaborar los oportunos pliegos estipulando libremente el condicionado, gozando para ello de un amplio margen de discrecionalidad, siempre que se respeten los principios inspiradores de la contratación pública recogidos en este artículo 1 de la LCSP. En esta línea cabe citar el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009, de 30 de junio: "La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad". Asimismo, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en su Resolución nº 126/2019, de 25 de junio, declara: "...es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a*

<b>Csv:</b>	FDJEXAPZFL6T9T4E576CWJPPZV88M	<b>Fecha</b>	14/03/2024 11:57:20
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	5/10



contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate.”

El artículo 28.1 de la LCSP regula, como requisito de eficiencia, la precisión en la determinación del objeto del contrato al disponer que:

“1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.”

El artículo 99 de la LCSP, por su parte, establece que “el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.”

En anteriores Resoluciones de este órgano (por todas, la nº 4/2020, de 23 de enero), hemos señalado que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), ha fijado criterios generales sobre la discrecionalidad del órgano de contratación para establecer las prescripciones técnicas de los bienes o servicios objeto de licitación.

Así en su Resolución 1034/2017, de 10 de noviembre, exponía:

“En primer lugar, se ha puesto de manifiesto la necesidad de reconocer un amplio margen de discrecionalidad al órgano de contratación para fijar las prescripciones técnicas de los bienes o servicios objeto de licitación. En este sentido procede traer a colación, entre otras, la Resolución 991/2015 de 23 de octubre, en la que este Tribunal declaró lo siguiente: “En el análisis de la cuestión controvertida, debe tenerse presente que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos técnicos de la prestación que se pretende contratar, a fin de garantizar, como señala el artículo 1 del TRLCSP, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos”.

Sentado el criterio anteriormente expuesto, cuando se ha de analizar si la inclusión de una concreta especificación técnica restringe la libre competencia, este Tribunal ha determinado que corresponde al órgano de contratación la aportación de una justificación objetiva y razonable de la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato. Así, en la Resolución nº 717/2016, de 16 de septiembre, con cita de otros precedentes, se razona en los siguientes términos:

“Este Tribunal en la interpretación que realiza del citado precepto señala en su Resolución 20/2013, de 17 de enero: “Así pues, de conformidad con los principios que rigen la contratación pública, establecidos en el artículo 1 del TRLCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato, corresponderá

<b>Csv:</b>	FDJEXAPZFL6T9T4E576CWJPPZV88M	<b>Fecha</b>	14/03/2024 11:57:20
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	6/10





al órgano de contratación justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato atendiendo a la funcionalidad requerida, evitando especificaciones técnicas innecesarias que limiten la concurrencia [...].”

En el presente caso, la recurrente cuestiona las especificaciones técnicas a que alude en su escrito señalando, por una parte, que no son eficaces ni útiles para los fines pretendidos con el contrato, existiendo otras equivalentes con igual o mayor eficacia; por lo que debe redactarse el PPT en términos de requisitos de rendimientos y exigencias funcionales; y, por otra parte, que vulneran el principio de igualdad al existir únicamente un proveedor que dispone de ellas.

En relación con esto último, debemos indicar que el recurso ni concreta qué operador del mercado es al que se refiere ni aporta prueba alguna al respecto. En este sentido, ya nos hemos referido en anteriores resoluciones (a modo de ejemplo, la 18/2020, de 27 de febrero, o la 10/2019, de 14 de febrero) a la doctrina y jurisprudencia sentada al respecto de la carga de la prueba: «en efecto, tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de mayo de 2017), como los tribunales administrativos de recursos contractuales (Resolución número 607/2016, de 22 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales entre otras), han dejado claro que la carga de la prueba corresponde a quién pretende hacer valer su mejor derecho, invocando un hecho o situación que rompe el estado de normalidad». En consecuencia, es precisamente a la recurrente a quien hubiera correspondido probar la supuesta vulneración de los principios rectores de la contratación, en relación a los requisitos mínimos tal y como aparecen establecidos en el PPT, y lejos de esto, solo se hacen alusiones genéricas sobre la existencia de un único proveedor de los productos descritos en el PPT, sin identificar el mismo y sin valor probatorio en cuanto a que puedan afectar, siquiera mínimamente, al principio de igualdad y concurrencia entre los licitadores.

Por otra parte, en relación con la cuestión relativa a la eficacia y utilidad de las especificaciones técnicas incluidas en el PPT, si utilizamos los criterios generales antes indicados y los aplicamos al caso concreto que nos ocupa, se observa por esta Comisión Jurídica, a quien no resultan exigibles conocimientos técnicos especializados, que el órgano de contratación ha justificado, objetiva y razonablemente, y sin apreciarse error patente, los motivos que han dado lugar a la inclusión de las especificaciones discutidas en cada producto en el PPT, haciendo referencia a la mejora de la seguridad y eficiencia en el quirófano y en los procedimientos quirúrgicos y al abordaje de técnicas necesarias para determinadas intervenciones, finalidades que resultan atendibles en relación con un suministro como el que es objeto de esta licitación, lo que da lugar a que no proceda la estimación de este motivo del recurso. Todo ello con independencia de lo señalado en los artículos 126.7 y 8 de la LCSP, que prohíben el rechazo de ofertas cuando las soluciones alternativas propuestas cumplan de forma equivalente con los requisitos exigidos en las correspondientes prescripciones técnicas.»

Del artículo 126 LCSP anteriormente reproducido se deduce que, si bien los poderes adjudicadores pueden configurar el objeto del contrato de la manera más adecuada para la satisfacción de sus necesidades, estos no pueden establecer disposiciones cuyo objeto sea impedir injustificadamente el acceso a la licitación o limitar la concurrencia. Tal obstrucción se produce cuando se establecen unas exigencias técnicas que de hecho solo puedan ser cumplidas por un único producto o sean accesibles para un único licitador o en condiciones tan gravosas para los interesados que supongan una barrera efectiva a la concurrencia; y

<b>Csv:</b>	FDJEXAPZFL6T9T4E576CWJPPZFV88M	<b>Fecha</b>	14/03/2024 11:57:20
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	7/10



que tales requerimientos sean arbitrarios, es decir, no estrictamente necesarios para satisfacer la finalidad perseguida por el contrato, la cual podría quedar igualmente cumplida con otras soluciones técnicas que, sin embargo, las prescripciones no permiten.

En el PPT objeto de recurso no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos.

Por el contrario, encabezando el citado PPT consta la siguiente «Nota informativa»:

«Cuando en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas se haga mención a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126.5.b de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderán admisibles las "equivalentes".»

A ello debemos sumar la cláusula 2.1 del PCAP, expresamente invocada por la recurrente, en la que se recoge que «En relación con las especificaciones técnicas, a efectos de proporcionar a los licitadores acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no obstaculizar la libre competencia, cuando las especificaciones técnicas que figuren en estos pliegos no vayan expresamente acompañadas de la mención "o equivalente", se entenderá, en todo caso, que tales especificaciones no hacen referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados».

Por otro lado, resulta evidente que esta Comisión Jurídica carece de conocimientos sobre los requisitos técnicos exigidos en el pliego y sobre su exclusividad o generalización en el mercado, por lo que la decisión a adoptar ha de basarse en los elementos probatorios e informes incorporados al expediente. Además, es preciso recordar que la carga de la prueba incumbe a la parte que alega los hechos, para lo que deberá aportar indicios suficientes que permitan una convicción mínima de certeza de las alegaciones que realiza.

En el presente supuesto, la mercantil recurrente se limita a manifestar que «la descripción, medidas y calidades de los muebles objeto de concurso, coinciden en la literalidad con los productos del catálogo de un conocido fabricante», sin concretar qué operador del mercado es al que se refiere, ni aportar prueba alguna, catálogo comercial, o estudio comparativo que avale dicho argumento; alegándose de contrario, por parte del órgano de contratación que «las medidas son las adecuadas o concordantes con la planimetría».

Es por ello por lo que la simple alegación de que los requerimientos mínimos restringen la competencia, no puede considerarse suficiente para tener por probado que las exigencias del PPT son limitativas de la competencia por beneficiar a un solo licitador.

En definitiva, no es posible afirmar al no haber quedado acreditado, que los requerimientos mínimos del PPT contengan exigencias técnicas que de hecho solo puedan ser cumplidas por un único producto o sean accesibles para un único licitador o en condiciones tan gravosas que supongan una barrera efectiva a la competencia, por lo que las prescripciones técnicas

Csv:	FDJEXAPZFL6T9T4E576CWJPPZV88M	Fecha	14/03/2024 11:57:20
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	Página	8/10





del suministro se ajustan a las reglas del artículo 126 LCSP, sin que existan argumentos jurídicos que permitan estimar el presente motivo del recurso.

Respecto al segundo motivo del recurso especial interpuesto, el referido a la respuesta dada por el órgano de contratación ante una pregunta formulada por una empresa interesada en la licitación a la discrepancia advertida en los pliegos en relación a la obligatoriedad de presentación de muestras; respuesta en la que el órgano de contratación se comprometía a rectificar los pliegos, y ampliar el plazo de presentación de ofertas atendiendo a la rectificación acometida, hemos de manifestar que, tal y como ha manifestado el órgano de contratación en su informe ex artículo 56.2 LCSP, y que esta Comisión Jurídica ha tenido ocasión de verificar, con fecha 5 de febrero de 2024, es decir, con anterioridad a la interposición del recurso especial que en la presente Resolución se sustancia, se publicó anuncio rectificativo, por corrección del Anexo I del PCAP, Cuadro Resumen de Características (en adelante, CRC), tras advertirse una posible confusión en la obligatoriedad de presentación de muestras por parte de los licitadores, ampliándose el plazo de presentación de ofertas en tantos días como habían transcurrido desde su publicación, finalizando el nuevo plazo el día 6 de marzo de 2024. En el «Documento de Pliegos», publicado con fecha 5 de febrero de 2024, se adjunta el «ANEXO\_I\_CRC\_SUMINISTROS\_ABIERTO\_corregido.pdf» que contiene cambios en el punto 5.3, en el que se señala que no procede entregar muestras para acreditar la «Solvencia económica y financiera y técnica o profesional» (punto 5 del CRC).

En el punto 8.1.2 del CRC, «Criterios de valoración que dependen de un juicio de valor», en su apartado A) se deja constancia de que «La valoración se realizará teniendo en cuenta la documentación aportada y las muestras».

Posteriormente, en el punto 17 del CRC, «Contenido de las proposiciones», en la documentación a adjuntar en el Sobre-Archivo 2, además los elementos a presentar como muestras a las que se refiere el punto 8.1.2 del CRC, con indicación del lugar de entrega, horario, condiciones de instalación y montaje, etc., además de la advertencia de que la no presentación de muestras supondrá la exclusión del procedimiento.

Como manifiesta el órgano de contratación con ocasión del recurso interpuesto, cabe entender que la empresa recurrente no ha advertido los cambios efectuados por la administración contratante en la PLACSP, en la que puede consultarse el anuncio rectificativo publicado con fecha 5 de febrero de 2024.

Por todo ello procede desestimar este segundo motivo de recurso.

En consecuencia, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Víctor Esteban Garrido, en nombre y representación de la mercantil ASCENDER, S.L., frente a los pliegos que rigen la licitación en el expediente de contratación SU.029/2023, de «Adquisición e instalación de mobiliario necesario para la nueva Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud, Fase I. (4 Lotes)», tramitado por el Rectorado de la Universidad de Extremadura.

**SEGUNDO.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida en virtud

Csv:	FDJEXAPZFL6T9T4E576CWJPPZV88M	Fecha	14/03/2024 11:57:20
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	Página	9/10



del Acuerdo MC nº 005/2024, de 22 de febrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

**CUARTO.** Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 LCSP.».

En Mérida, a la fecha de firma electrónica

El Letrado-Secretario de la Comisión Jurídica de Extremadura



<b>Csv:</b>	FDJEXAPZFL6T9T4E576CWJPPZV88M	<b>Fecha</b>	14/03/2024 11:57:20
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JAVIER GASPAR NIETO - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	10/10

